

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de junio de 1967 por la que se aclara que el caucho regenerado debe considerarse incluido entre los productos afectados por el apartado cuarto de las excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 de la tasa 26.05, «Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 31 de julio de 1967 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 10817, segunda columna, párrafo primero, línea décima, donde dice: «... bonificaciones a la tasa general 2.1.1...», debe decir: «... bonificaciones a la Tarifa general 2.1.1...»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se modifican las normas de realización del ejercicio de Grado de Licenciatura en Ciencias—Sección de Físicas—en la Universidad de Valladolid.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y atendiendo a la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, visto el informe favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Modificar las normas de realización del ejercicio de Grado de licenciatura en Ciencias, Sección de Físicas.

Segundo.—La realización del ejercicio de Grado en Ciencias físicas, tanto para la rama de Física general como para la de Electrónica, podrá realizarse por uno de los dos procedimientos siguientes:

A) Realización de un trabajo de investigación o anteproyecto técnico, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad.

La exposición del trabajo realizado por el graduado será oral, ante un Tribunal formado por tres Profesores de la Facultad, en el que figurará el Director del trabajo.

B) Exposición oral de un tema señalado por el Tribunal, integrado igualmente por tres Profesores de la Facultad, de entre los que constituyen un temario confeccionado con suficiente antelación.

Además el graduando realizará un ejercicio práctico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 4 de agosto de 1967 por la que se establecen los baremos para la tasación de las reses porcinas que han de ser objeto de sacrificio obligatorio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 802/1967, de 6 de abril pasado, determina en sus artículos tercero y cuarto la cuantía y circunstancias a concurrir para que por la Administración sean satisfechas a los propietarios de ganado de cerda las indemnizaciones por el sacrificio de sus ganados, como medida sanitaria para combatir la peste africana.

Asimismo se determina que la valoración de los cerdos objeto de sacrificio se verificará acorde con la tasación oficial, que tendrá por base los precios mínimos de garantía para dicha especie animal fijados por el Gobierno, a cuyo efecto dispone la publicación del oportuno baremo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo séptimo del mencionado Decreto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967, de 6 de abril pasado, y tan pronto se tenga conocimiento de la presentación de un supuesto foco de peste porcina africana, los Servicios Veterinarios especiales de la Dirección General de Ganadería se trasladarán a la explotación afectada y levantarán acta de tasación del ganado existente.

Segundo.—Confirmado el diagnóstico de peste porcina africana se procederá al sacrificio obligatorio de las reses afectadas—enfermas y sospechosas—en las condiciones que se señala en el artículo 150 del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—La tasación de los cerdos que han de ser objeto de sacrificio obligatorio para alcanzar la extinción de los focos pestosos se ajustará al siguiente baremo a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de marzo de 1968.

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí.	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	38
	De 20 a 60 kilogramos .....	36
	Más de 60 kilogramos .....	34
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico.	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	36
	De 20 a 60 kilogramos .....	34
	Más de 60 kilogramos .....	32
Cerdo ibérico colorado.	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	34
	De 20 a 60 kilogramos .....	32
	Más de 60 kilogramos .....	30
Cerdo ibérico negro.	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	33
	De 20 a 60 kilogramos .....	31
	Más de 60 kilogramos .....	29

Los reproductores con progenie registrada e inscritos en registro genealógico tendrán una sobreestimación hasta el 50 por 100

Cuarto.—La indemnización a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas afectadas se ajustará, cuando sean cumplidas las disposiciones legales vigentes, a los porcentajes siguientes de acuerdo con las condiciones que se señalan:

a) Al cien por cien de la tasación oficial en las explotaciones cuyas reses se hallaren vacunadas contra la peste clásica y que reúnan las condiciones higiénicas adecuadas.

b) Al ochenta por ciento de la tasación cuando aquellas explotaciones solamente se hallaren vacunadas contra la peste porcina clásica.

c) Al sesenta por ciento del valor de la tasación cuando en los animales objeto de sacrificio no se cumplieren las anteriores circunstancias.

Quinto.—El Veterinario titular extenderá un certificado, que se unirá al expediente, sobre los siguientes extremos:

a) Número de la cartilla ganadera.

b) Verificación de los datos obrantes en la misma con los animales objeto de sacrificio. Igualmente sobre los asientos de las vacunaciones realizadas contra la peste porcina clásica.

c) Condiciones higiénicas de la explotación y su calificación.

d) Sobre el cumplimiento de las medidas de higiene y sanidad pecuaria dictadas contra la peste porcina, así como las especiales ordenadas para aquella explotación.

Sexto.—El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, de acuerdo con los datos obrantes en su poder, emitirá informe razonado, favorable o desfavorable, sobre la procedencia de la indemnización, escrito que asimismo se unirá al expediente

Séptimo.—La circunstancia de estar inscrito él o los reproductores sacrificados en registro genealógico con progenie registrada será certificado por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Octavo.—De las actas de tasación y sacrificio, que se levantarán por sextuplicado ejemplar, uno de ellos quedará en poder del ganadero y otro archivado en el Servicio Provincial de Ganadería, con copia del certificado del Veterinario titular y del informe que emita el propio Jefe del Servicio. Los restantes ejemplares de las actas y los originales del certificado del Veterinario titular y del informe del Servicio Provincial de Ganadería y certificación de inscripción en registro genealógico, cuando proceda, se enviarán a la Dirección General de Ganadería.

La conformidad en la indemnización y el páguese se enviará al Servicio Provincial de Ganadería de origen para su entrega al propietario del ganado sacrificado, el cual firmará recibo cuadruplicado de la cantidad percibida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1967.

DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de agosto de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados .....	02.02 A	15.000
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.000
Lentejas .....	07.05 B-3	1.000
Cebada .....	10.03 B	1.138
Maíz .....	10.05 B	1.248
Sorgo .....	10.07 B-2	1.165
Mijo .....	10.07 C	490
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.655
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	3.050
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.155
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	4.550
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1811/1967, de 10 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Tomás Serra Ginés, nombrándole segundo Jefe de Tropas de la Comandancia General y Gobernador militar de Melilla.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Tomás Serra Ginés, a propuesta del

Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en promoverle a empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día seis del corriente mes y año, nombrándole Segundo Jefe de Tropas de la Comandancia General y Gobernador militar de Melilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA